



Compensación económica y alimentos de los cónyuges **Por Osvaldo Pitrau y Lucila I. Córdoba**

En torno a los dilemas que plantea la reforma legislativa que se avizora surgen algunos interrogantes con relación a los derechos conyugales a la compensación económica y al derecho a alimentos posterior al divorcio.

La legislación vigente establece que el cónyuge que hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio en los casos del artículo 202, deberá contribuir a que el otro, si no dio también causa a la separación o al divorcio, mantenga el nivel económico que gozaba durante su convivencia. Para ello, deben tenerse en cuenta los recursos de ambos cónyuges. Rige también el derecho alimentario a favor del cónyuge enfermo –cfr. Art. 203-. El Derecho alimentario cesa si el cónyuge que lo percibe vive en concubinato, contrajera nuevas nupcias –en el caso del divorcio- o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge –cfr. Arts. 210, 218 y ccs. CC-. Se reconocen también los denominados alimentos de toda necesidad, previstos en los artículos 208 y 209. La última norma citada dispone que cualquiera de los esposos, haya o no declaración de culpabilidad en la sentencia de separación personal, si no tuviera recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, tendrá derecho a que el otro, si tuviera medios, le provea lo necesario para su subsistencia.

El Código Civil establece también que desde el principio del procedimiento de alimentos o en el curso del mismo, el juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor, y también las expensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirlo –cfr. Art. 375 del CC.-

El Código Civil y Comercial de la Nación, mantiene el derecho alimentario de los cónyuges durante la convivencia y la separación de hecho. Respecto de la vigencia de tal facultado una vez disuelto el vínculo matrimonial, únicamente regirán los de toda necesidad. En tal sentido el artículo 432 dispone que “Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes....”. En cuanto a los alimentos posteriores al divorcio, el artículo 434 indica que “Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441....”.-

La obligación alimentaria cesa si desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad –cfr. Art. 432, 434 del Código Civil y Comercial-.

El artículo 721 –inc. E- norma los alimentos provisionales al establecer que pueden decretarse éstos, una vez deducida la acción de divorcio, o antes en caso de urgencia.

Ahora bien el Código Civil y Comercial introduce como novedad, el derecho a solicitar una compensación económica en el caso en que a uno de los cónyuge a quien el divorcio le produjere un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tenga por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura. La compensación puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez –cfr. Art. 441 y ccs. – Debe tenerse en cuenta, que tal como lo norma el artículo 434, no tendrá derecho alimentario aquél cónyuge a quien se le reconozca una prestación compensatoria. Ello resulta entendible si se tiene en cuenta que los alimentos que pueden pretenderse son los de toda necesidad, y ella no se avizorará en quien reciba una prestación asistencial como la que resultara de la compensación económica.

Téngase también en cuenta también que la naturaleza jurídica de ambos institutos jurídicos es la solidaridad familiar. Ahora bien, surge alguna diferencia en torno a la finalidad perseguida mediante la institución, ya que en el caso de los alimentos tiene por objeto cubrir las necesidades asistenciales que se derivan del vivir diario y en el caso de la compensación, reestablecer un equilibrio económico producido por el matrimonio y su ruptura.

Teniendo en cuenta que el procedimiento para el establecimiento de la prestación económica puede demorar algún tiempo, si para su fijación no hubiere acuerdo de partes, ya que será necesaria la producción de prueba, se plantea algún dilema relativo a la facultad de solicitar la fijación de alimentos durante dicho período. Según surge de la normativa citada, no habría impedimento alguno si se tienen en consideración las medidas de protección especial que regula el artículo 721 del CCC-.